4847/2020 ANGHILANTE, DANIEL ALBERTO TF 48957-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2020.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 62/64 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución DV JUSF nº 1763/2018, por la que se aplicó a Daniel Alberto Anghilante CUIT 20-16957302-7 una multa equivalente a un tercio del mínimo legal del impuesto a las ganancias omitido de ingresar en el periodo 2016, graduada en $387.543,67, con sustento en los arts. 46 y 47 incisos a) y b), con la reducción prevista en el art. 49 de la ley de procedimiento tributario.

La parte demandada interpuso el recurso de apelación de fs. 65, sustentándolo por el memorial de fs. 73/81vta., contestado por la actora a fs.85/88vta.

II.- Que, encontrándose los autos tramitando ante esta Sala, la parte actora, mediante la presentación de fs. 102/105 acompañó el certificado MIPyME y el plan de facilidades de pago nº K413275, correspondiente al impuesto a las ganancias, cancelado en su totalidad. Asimismo, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en los art. 8º y 12º de la ley 27.541, la sanción de multa impuesta a la actora "se encuentra condonada de pleno derecho por haberse cumplido con todos los requisitos exigidos." Por la presentación electrónica "CONDONACION DE PLENO DERECHO [30/06/2020 11:32]" reiteró lo manifestado.

III.- Que, corrido el correspondiente traslado, la demandada, mediante la presentación electrónica 11/08/2020 "CONTESTA TRASLADO", manifestó que la Jefatura de la Sección Recaudación de la Agencia de Rafael, mediante correo electrónico del 11/08/2020, informó el "salado DJ ganancias 2016 según rectificativa del 21/02/2018 $57.815,50 fue regularizado mediante plan ´Mis Facilidades' del 28/02/2018 K413275 con sus intereses el cual se encuentra CANCELADO". Asimismo, la representación fiscal manifestó que la actora no se encuentra incursa en los supuestos de exclusión

previstos en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.51 y, respecto de los antecedentes requeridos en los incisos c) y d) del mismo artículo, informó la imposibilidad de acceder a esa información, motivo por el cual deberá ser brindada por la recurrente.

IV.- Que, mediante la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 –BO 26/08/2020- se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31 de julio de 2020, y de condonación de intereses y multas.

En primer lugar, el art 8º, en cuanto aquí interesa, dispone que "Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo."

El art. 9º de dicha ley (texto según el art. 3º de la ley 27.562) establece que quedan incluidas en el régimen instituido en el artículo anterior "las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".

A su vez, el art. 12 establece que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

V.- Que en virtud de las normas reseñadas en el punto que antecede, de la documentación acompañada por la parte actora, corroborada por la parte demandada, corresponde declarar que la sanción de multa discutida en autos ha quedado condonada de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 27.541, toda vez que: i) La contribuyente posee el certificado MiPyMe. (ii) No se encontraba firme la sanción al 23 de diciembre de 2019. (iii) La infracción cometida corresponde a obligaciones sustanciales vencidas con anterioridad al 30 de noviembre de 2019. (iv) La obligación sustancial –impuesto a las ganancias 2016- ha sido cancelada con anterioridad al 17/02/2020 según lo manifestado por la demandada y la copia del plan de facilidades N° K413275 presentado el 28/02/2018 que se encuentra cancelado en su totalidad.

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VI.- Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, resulta evidente que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un “caso”

susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGI son determinantes de lo inoficioso de dilucidar la pretensión articulada en la presente (arg. C.S.J.N. doctrina de Fallos: 276::207; 278:357; 279:30 y 302:721), en tanto a este Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (cfr. esta Sala, Causa Nº 47005/2012, *in re* "*Gran Elite SRL -Inc Med- c/EN- M Economía- Resol 485/05(B/L PLBUE 100410 y otros) s/Proceso de conocimiento*", sentencia del 05/02/2013, y sus citas).

Esto es así, toda vez que la multa que revocó el Tribunal Fiscal y que el Fisco Nacional pretendía que se mantenga, ha quedado condonada de pleno derecho en los términos del art. 12 de la ley 27.541.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** declarar condonada de pleno derecho la sanción aplicada en la resolución DV JUSF nº 1763/2018 y, en su consecuencia, declarar inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 65, fundado a fs. 73/81vta.. Con costas en el orden causado (arg. doctrina plenaria causa 78793/2018/CA1 "ALPARGATAS SAIC C/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA", del 16 de diciembre de 2020").

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#34612431#277935056#20201229174950807